

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-32-0026-2024, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-01-0068 del 19 de abril de 2024, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitado por la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Ortiz Franco, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.352.172 de Medellín, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-55152 y N° 008-53891, denominado por el propietario como “Finca Salvamento” ubicado en la vía Apartadó- Carepa, Km 1, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente, el día 22 de abril de 2024 a las 09:27 AM, el contenido del Auto N° 200-03-50-01-0068 del 19 de abril de 2024, al correo electrónico: lahaciendasa@gmail.com

Asimismo, mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 19 de abril de 2024, la Corporación remitió copia íntegra del Auto N° 200-03-50-01-0068 del 19 de abril de 2024, a la Alcaldía Municipal de Apartadó, para que fuese exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0068 del 19 de abril de 2024, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABÁ, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del 22 de abril de 2024

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5º del Decreto 1076 de 2015 consagra que una vez proferido el respectivo informe técnico, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

Consecuentemente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-1067 del 10 de julio de 2024, se dispuso la suspensión del trámite y se requirió al interesado en el permiso, para que allegara la siguiente información:

“(…) (i) Adecuar el lecho de secado, el cual se encuentra inoperante y no garantiza la eficacia del tratamiento. (ii) Ajustar la planta de recirculación por cuanto el caudal de diseño del sistema para las aguas residuales no domésticas podría exceder su capacidad. (iii) Realizar los ajustes necesarios para garantizar que el parámetro del pH en el afluente de la trampa de agroquímicos cumpla con el limite permisible establecido en la resolución N° 0631 de 2015 (…)”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el 27 de agosto de la presente anualidad al correo: inveragrolaacaciasas@gmail.com

Posterior a ello, esta autoridad mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025, resolvió decretar el desistimiento tácito del trámite en cuestión

Que, a través del oficio N° 200-34-01.59-0283 del 17 de enero de 2025, la sociedad PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S, identificada con Nit 800.154.513-1, estando dentro del término legal presento recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025 y a su vez allego la información requerida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2025, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3563 del 09 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- Analizada la información entregada por el usuario en el oficio de recurso de reposición con radicado N° 200-34-01.59-0283 del 17 de enero de 2025, se verifica el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 200-03-20-03-1067 del 10 de julio de 2024, por lo cual se considera viable otorga el Permiso de Vertimiento, en favor de Promotora La Navarra S.A.S., identificada con NIT 800.154.513-1, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), generados en la Finca Salvamento.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina de jurídica acoger la documentación presentada por la sociedad Promotora La Navarra S.A.S., identificada con NIT 800.154.513-1, como anexos al recurso de reposición presentado mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-0283 del 17 de enero de 2025.

Técnicamente se considera viable otorgar el Permiso de Vertimiento solicitado por la sociedad Promotora La Navarra S.A.S., identificada con NIT 800.154.513-1, para las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas generadas en el predio denominado Finca Salvamento, ubicada en el barrio La Navarra del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia. **Por un periodo de diez (10) años**, acorde con los términos del Capítulo 3, Sección 4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015. Este podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia.

El permiso será para las descargas descritas a continuación:

- El vertimiento de las aguas residuales domésticas son en **Latitud N 7°42'43.6"** **Longitud O 76°45'17.8"** y consiste en una descarga puntual de flujo intermitente procedente de un pozo séptico el cual trata las aguas residuales domésticas, con caudal estimado de 0.018 l/s, por 24 h/día, con frecuencia de 20 días al mes.
- El vertimiento de las aguas residuales no domésticas son en **Latitud N 7°51'49.1"** – **Longitud O 76°38'04.4"** y consiste en una descarga puntual de flujo intermitente, con caudal estimado de 0.491 l/s, por 3 h/día, con frecuencia de 4 días al mes.

La empresa deberá:

- Realizar una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación a CORPOURABA, para hacer acompañamiento al muestreo. Los parámetros a

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"
caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

- *El sistema de tratamiento deberá garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos vigente.*
- *Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.*
- *Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

“(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme...

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el cual en su artículo 93 establece las causales de revocación de los actos administrativos en los siguientes términos:

“

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

”

Que el artículo 132 del Decreto ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que... "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

De igual manera, pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece:

"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La citada disposición, permite precisar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió Auto declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5° del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en su calidad de autoridades ambientales, otorgar las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Revisada la documentación inicialmente aportada por el interesado, se constató que la solicitud cumplía formalmente con los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relativos al procedimiento y a las condiciones exigidas para la presentación de solicitudes de permiso de vertimiento.

En ese contexto, el señor Jaime Alberto Ortiz Franco, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.352.172 de Medellín, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S., identificada con Nit 800.154.513-1, mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01-59-1655 del 13 de marzo de 2024, solicitó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el predio denominado por el usuario como "Finca Salvamento".



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

destinado al lavado y procesamiento de fruta de banano tipo exportación, identificado con matrículas inmobiliarias N° 0008-55152 y 008-53891, ubicado en la vía Apartadó-Carepa, kilómetro 1, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Como resultado del análisis técnico preliminar, mediante Resolución N° 200-03-20-1067 del 10 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental dispuso la suspensión del trámite y formuló requerimiento técnico al interesado, con el fin de que allegara información y ejecutara adecuaciones orientadas a garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento, relacionadas con: (i) la adecuación del lecho de secado, (ii) el ajuste de la planta de recirculación conforme al caudal de diseño y (iii) la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento del parámetro de pH conforme a los límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 27 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante la no acreditación oportuna del cumplimiento de los requerimientos formulados, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025, esta Corporación resolvió decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento.

No obstante, lo anterior, mediante escrito radicado bajo el consecutivo N° 200-34-01-59-0283 del 17 de enero de 2025, y dentro del término legal, la sociedad PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S., identificada con Nit 800.154.513-1, interpuso recurso de reposición contra la referida decisión, allegando de manera simultánea la información técnica y documental requerida.

El recurso presentado se dirige de manera expresa a controvertir la legalidad y procedencia de la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025, solicitando su revocatoria, con fundamento en el cumplimiento posterior de los requerimientos técnicos exigidos dentro del trámite.

Al respecto, es pertinente precisar que, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición tiene como finalidad que la autoridad que expidió el acto administrativo pueda aclararlo, modificarlo o revocarlo, cuando se evidencie la configuración de errores de hecho o de derecho, o cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan adoptar una decisión distinta, garantizando en todo caso los principios de legalidad, eficacia y prevalencia del interés general.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, los cuales orientan la actuación de las autoridades ambientales hacia la adopción de decisiones que permitan la protección del medio ambiente sin desconocer los derechos de los administrados, siempre que se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En atención al recurso interpuesto, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica de verificación el día 02 de diciembre de 2025, así como evaluación integral de la información aportada, lo cual quedó consignado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3563 del 09 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó la viabilidad técnica del otorgamiento del permiso de vertimiento.

Durante la visita técnica se constató que el usuario ejecutó las adecuaciones requeridas, entre ellas la rehabilitación e impermeabilización del lecho de secado con instalación de cubierta para evitar el ingreso de aguas lluvias, el ajuste estructural de la planta de recirculación para garantizar su capacidad hidráulica y la implementación de medidas para asegurar el cumplimiento del parámetro de pH en el efluente de la trampa de agroquímicos. Adicionalmente, el interesado aportó resultados de caracterización de vertimientos realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, evidenciándose que tanto las ARD como las ARnD cumplen con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, concluyéndose que los sistemas de tratamiento implementados garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, se verificó que la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos se encuentran elaborados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012, constituyéndose en instrumentos suficientes para soportar la valoración ambiental del proyecto.

De igual manera, se constató que los predios donde se generan los vertimientos son de propiedad de la sociedad Promotora La Navarra S.A.S, identificada con Nit 800.154.513-1, conforme a los certificados de tradición y libertad correspondientes a las matrículas inmobiliarias N° 0008-55152 y 008-53891, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se verificó que la sociedad cuenta con concesión de aguas vigente, otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0030 del 18 de enero de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, atendiendo el cumplimiento de los requerimientos técnicos, la evaluación favorable contenida en el informe técnico, y en aplicación de los principios que rigen la función administrativa, resulta jurídicamente procedente revocar la decisión de desistimiento tácito contenida en la Resolución N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025, y otorgar el permiso de vertimiento a favor de la sociedad Promotora La Navarra S.A.S., identificada con Nit 800.154.513-1, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio denominado "Finca Salvamento" identificado con las matrículas inmobiliarias N° 0008-55152 y 008-53891, ubicado en la vía Apartadó-Carepa, kilómetro 1, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución N° 200-03-20-01-0048 del 14 de enero de 2025, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento solicitado por la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S.**, identificada con Nit 800.154.513-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, para la descarga de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el predio identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-55152 y N° 008-53891, denominado por el propietario como "Finca Salvamento", ubicado en la vía Apartadó-Carepa, kilómetro 1, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto y con sujeción a las condiciones, obligaciones y restricciones que se establecerán.

Parágrafo 1°. Las: características generales de los vertimientos del predio se relacionan a continuación:

- **Aguas Residuales Domesticas (ARD):** Latitud N 7°42'43.6" Longitud O 76°45'17.8" y consiste en una descarga puntual de flujo intermitente procedente de un pozo séptico el cual trata las aguas residuales domésticas, con caudal estimado de 0.018 l/s, por 24 h/día, con frecuencia de 20 días al mes.
- **Aguas Residuales no Domesticas (ARnD):** Latitud N 7°51'49.1" – Longitud O 76°38'04.4" y consiste en una descarga puntual de flujo intermitente, con caudal estimado de 0.491 l/s, por 3 h/día, con frecuencia de 4 días al mes.

ARTÍCULO TERCERO. Acoger la información presentada por la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, referente a lo siguiente:

1. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento.
2. Evaluación Ambiental del Vertimiento

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. Realizar como mínimo una caracterización anual completa de los vertimientos (ARD) (ARnD) del predio, acorde a los parámetros establecido en la Resolución 0631/2015, o norma que la sustituya, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.
- II. Presentar anualmente formulario de autodeclaración de vertimientos debidamente diligenciado y con los soportes correspondiente para la liquidación de la tasa retributiva.
- III. Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos.
- IV. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- V. Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
- VI. Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Informarle a la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, que deberá garantizar que los sistemas implementados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la Resolución 0631 del 2015. Para efectos de verificar lo anterior se deberá realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, informando a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación para realizar el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO El término del permiso de vertimiento será de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de la tasa retributiva por vertimiento puntual.

ARTÍCULO OCTAVO. CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a las tarifas establecidas en el manual tarifario vigente, expedido por esta Corporación:

ARTÍCULO NOVENO. CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar a la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente. Así mismo será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Informar a la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, que CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para efectos de la cesión total o parcial del presente permiso ambiental se requiriera autorización previa de CORPOURABA y lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

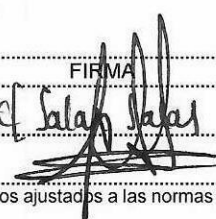
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Notificar el contenido la presente resolución a la sociedad **PROMOTORA LA NAVARRA S.A.S**, identificada con Nit 800.154.513-1, a través de su representante legal a su apoderado legalmente constituido o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de Corpouraba, el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-32-0026-2024